

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rubro del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno el representante de la *Gaceta Agrícola* en queja de que por los Ayuntamientos que se relacionan á continuación no se satisfacen los débitos que adeudan por suscripción á la misma, á pesar de las reiteradas excitaciones que con tal objeto se les han hecho, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que si en el plazo de doce días no disponen se efectúen los pagos, les impondré el correctivo á que haya lugar por la demora en el cumplimiento de este servicio, según les está ordenado.

Asimismo se hace saber á todas las Corporaciones, á quienes pueda interesar, que los talones correspondientes al 2.º semestre del actual año, pueden satisfacerlos desde 1.º de Julio próximo en esta capital, calle de la Rua número 53, habitación del representante de la empresa concesionaria D. José Alvarez y Alvarez.

Leon 21 de Junio de 1889.

Celso García de la Haza.

Relación detallada de los Ayuntamientos de esta provincia, que se hallan adeudando en el día de la fecha la *Gaceta Agrícola*, á saber:

AYUNTAMIENTOS	Importe. Pesetas.
<i>Partido de Asturias.</i>	
Villares de Órbigo.....	24 68
Priaranza de Valduerma.....	141 06
Lucillo.....	24 68
Truchas.....	12 34
San Justo de la Vega.....	24 68

Partido de La Bañeza.

Villamontan.....	12 34
Santa Maria del Páramo.....	12 34
Santa Elena de Jamúz.....	37 02
Castrocalbón.....	12 34
San Cristóbal.....	12 34
Laguna Dalga.....	12 34

Partido de Leon.

San Andrés.....	12 34
Santovenia.....	12 34
Chozas.....	12 34

Partido de Murias.

Soto y Amio.....	24 68
Palacios del Sil.....	24 68
Cabrilanes.....	24 68
Barrios de Luna.....	24 68

Partido de Riaño.

Riaño.....	24 68
Renedo.....	24 68
Prado.....	24 68
Oseja Sajambre.....	24 68
Cistierna.....	24 68
Boca Huérgano.....	24 68
Acabedo.....	12 34

Partido de Sahagun.

Escobar.....	12 34
Villasclán.....	12 34
Con.....	24 68
Villamol.....	24 68
Grujal.....	12 34
Vallecillo.....	12 34
Santa Cristina.....	12 34
El Burgo.....	12 24
Almanza.....	49 36
Canalejas.....	49 36
La Vega de Almanza.....	37 02
Valdepolo.....	12 34

Partido de Valencia.

Cubillas de los Oteros.....	12 34
Ardón.....	12 34
Valdevimbra.....	30 34
Villodr.....	24 68
Castilfalé.....	147 06
Villademor.....	24 68
Castrofuerte.....	12 34
Fresno.....	24 68
Campo de Villavidel.....	12 34
Corvillos.....	37 02
Villafra.....	12 34
Campazas.....	12 34

Partido de Ponferrada.

San Esteban de Valdeusa.....	12 34
Puente de Domingo Florez.....	12 34
Priaranza del Bierzo.....	12 34
Páramo del Sil.....	12 34
Noceda.....	12 34
Lago de Carucedo.....	12 34
Igüeña.....	12 34
Fresnado.....	12 34
Folgoso.....	12 34
Castriello de Cabrera.....	12 34
Bencaza.....	12 34
Bembibre.....	30 34

Partido de Villafranca.

Trabadelo.....	12 34
Portela.....	104 38
Peranzanes.....	24 68
Oencia.....	12 34
Balboa.....	24 68

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante.

Art. 1727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado; debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1730. El mandatario podrá

retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.
Art. 1731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Art. 1732. El mandato se acaba:

- 1.º Por su revocación.
- 2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compelir al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no pueda perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si ésta sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1737. El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fé.

Art. 1739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO X DEL PRÉSTAMO

Disposicion general.

Art. 1740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, ó alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ó otra cosa fungible, con condicion de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPITULO PRIMERO

Del comodato.

Seccion primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algun emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convencion deja de ser comodato.

Art. 1742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplacion á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Seccion segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservacion de la cosa prestada.

Art. 1744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1745. Si la cosa prestada se entregó con tasacion y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razon de expensas.

Art. 1748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta seccion.

Seccion tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino despues de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si an-

tes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitucion.

Art. 1750. Si no se pactó la duracion del comodato ni el uso á que habia de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Art. 1752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á este de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II

Del simple préstamo.

Art. 1753. El que recibe en préstamo dinero ó otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1754. La obligacion del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el dador debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteracion en su precio.

Art. 1755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieren pactado.

Art. 1756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1757. Los establecimientos de préstamos sobre prenosas quedan además sujetos á los reglamentos que las conciernan.

TITULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPITULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla.

Art. 1759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPITULO II

Del depósito propiamente dicho.

Seccion primera

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Seccion segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1760. El depósito voluntario es aquel en que se hace la en-

terga por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada en una tercera persona, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1764. Si una persona espaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolucion por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá el depositante accion para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiere enriquecido con la cosa ó con el precio.

Seccion tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiere sido designada en el contrato. Su responsabilidad en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tit. 1.º de este libro.

Art. 1767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaracion del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandante en el art. 1724.

Art. 1771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1772. Cuando sean dos ó más los depositantes si no fueren solidarios, y la cosa admitiere division, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita division, regirá lo dis-

puesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Art. 1773. Cuando el depositante pierde, despues de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administracion de sus bienes y derechos.

Art. 1774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolucion, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslacion serán de cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolucion, deberá ésta hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1775. El depósito unbe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolucion.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposicion de un tercero á la restitucion é traslacion de la cosa depositada.

Art. 1776. El depositario que tenga justos motivos para conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignacion.

Art. 1777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, solo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Negociado de Minas.

Anuncio.

Verificada sin resultado por falta de licitadores la segunda subasta de minas anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día 7 del corriente, número 147, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha resuelto, en providencia de hoy, se celebre la tercera y última el día primero de Julio próximo venidero á las doce de la mañana en el despacho de la Delegacion, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera y segunda.

Y en cumplimiento de lo prevenido se anuncia al público para los que quieran interesarse en la referida subasta.

Leon 21 de Junio de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

D. Policarpo Cuesta, Oficial primero en funciones de Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia y Presidente de la Comisión de Avalúo y repartimiento de la Contribución territorial de esta ciudad,

Hago saber: que desde el día de mañana y por el término improrrogable de ocho días, estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión, el reparto practicado para el próximo año económico, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán más que aquellas que procedan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento.

Leon 21 de Junio de 1889.—Policarpo Cuesta.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para el biénio de 1889 á 1891 en la provincia de León.

Partido judicial de Astorga.

Astorga, D. Florancio Perez Riego Benavides, D. José Luengo Rodríguez
Brazuelo, D. Tomás Morán Prieto Carrizo, D. Domingo González Ordoñez
Castro de los Polvazares, D. Tomás Gilgado Crespo
Lucillo, D. José Calvo Perez Hospital de Orvigo, D. Justo de Vega Natal
Llamas de la Rivera, D. Hilario Suarez Conde
Magaz, D. Miguel Garcia Fernandez Otero de Escarpizo, D. Antonio Garcia Cordero
Priananza, D. José Florez Turienzo Quintana del Castillo, D. Gerónimo Campo Suarez
San Justo de la Vega, D. José Andrés Abunco Gonzalez
Rabal del Camino, D. José del Palacio Castro
Santa Colomba de Somoza, D. Pedro Crespo y Crespo
Santa Marina del Rey, D. José Mayo Polgueral
Santiago Millas, D. Pedro Alonso Roldan
Truchas, D. Vicente Morán Lobato Tuscia, D. Tomás Delgado Carrizo Valderey, D. Matias Prieto Celada Val de San Lorenzo, D. Manuel Cordero Martinez
Villagaton, D. Angel Cabeza Gonzalez
Villamegil, D. Pedro Arins Bardon Villarejo, D. Paulino Villares San Pedro
Villares de Orvigo, D. Juan Martinez Marcos.

Partido judicial de La Bañeza.

Alja de los Melanes, D. Juan Morillas Alja
La Antigua (Aduanas) D. Vicente Prieto Alonso
La Bañeza, D. Juan Fernandez Mata Bercianos del Páramo, D. Francisco Mata Cachorro
Bustillo del Páramo, D. Pascasio Franco Francisco

Castro de la Valduerna, D. Manuel Alonso Franco
Castroalbon, D. Cristóbal Turrado Aldonza
Castrocontrigo, D. Eusebio Casado Huerga
Cebrones del Rio, D. Mateo Cuesta Fernandez
Destriana, D. Manuel Alonso Falagán
Laguna Dalgua, D. Simon Trapote Martínez
Laguna de Negrillos, D. Santiago Vivas Casado
Palacios de la Valduerna, D. Baltasar Gonzalez Santos
Pobladura de Pelayo Garcia, D. Narciso Casado Barrera
Pozuelo del Páramo, D. Gabriel Oviedo Melero
Quintana del Marco, D. Simon Alija Morillas
Quintana y Congosto, D. Miguel Calvo Rodriguez
Regueras, D. Eladio Ordoñez Miguel
Riego de la Vega, D. Angel Martinez Morán
Roperuelos del Páramo, D. Felipe Lopez Alvarez
San Adrian del Valle, D. Vicente Cordero Prieto
S. Cristóbal de la Plantera, D. Clemente Miguel Fierres
San Esteban de Nogales, D. Francisco Prieto y Prieto
San Pedro de Bercianos, D. Victoriano Rodriguez Chamorro
Santa Elena de Jamuz, D. Faustino Lobato Vidal
Santa Maria de la Isla, D. Antonio Santos Briza
Santa Maria del Páramo, D. José María Casado Paz
Soto de la Vega, D. José Fernandez de la Torre
Urdiales del Páramo, D. Gerónimo Franco Rodriguez
Villamontán, D. Miguel Rodriguez Ovalle
Villazala, D. Alejandro Cabero Carbajo
Valdefuentes del Páramo, D. Andrés Cabero Casado
Zotes del Páramo, D. José Martinez Marzañedo

Partido judicial de La Vecilla.

La Vecilla, D. Julian Garcia Rivas Boñar, D. Miguel Sanchez Carrasco
Cármenes, D. Fernando Diez Alvarez
La Encina, D. Bernardo Monclus Castillo
Pola de Gordon, D. Pedro Arias Guierrez
La Robla, D. Eduardo Cubria Guierrez
Matallana, D. Gabriel Garcia Valle Rodiezmo, D. Francisco Cañon Morral
Santa Colomba de Curueño, D. Julian Ramos Ebra
Valdelugueros, D. Miguel Gonzalez Suarez
Valdepiñago, D. Rafael Cascon Castro
Valdeteja, D. Fracisco Gonzalez Fernandez
Vegacervera, D. Victoriano Gonzalez Vega
Vegaquemada, D. Victoriano Rodriguez Diez

Partido judicial de Leon.

Arunia, D. Juan Fernandez Gonzalez
Carrocera, D. Francisco Gonzalez Posada
Cimanes del Tejar, D. Marcelino Palomo Sanchez

Cuadros, D. Juan Llamas Mallo
Chozas de Abajo, D. Esteban Diez Martínez
Garrafe, D. Juan Antonio Flecha Gonzalez
Leon, D. Gabriel Balbuena Medina
Gradefes, D. Ildefonso Valladares Corral
Manilla de las Mulas, D. Darío Nuñez Castelo Merino
Mansilla Mayor, D. José Llorente Rodriguez
Onzonilla, D. Santos del Arbol Fernandez
Riosoco de Tapia, D. Jacinto Alvarez Fernandez
San Andrés del Rabanedo, D. Esteban Fernandez Garcia
Santoveña de la Valdovina, don Froilán Villatueva Martinez
Sariegos, D. José Getino Alaiz Valdefresno, D. Pedro Tascou Rabanal
Valverde del Camino, D. Sebastian Perez Nicolás
Vega de Infanzones, D. Isidoro Santos Lorenzana
Vegas del Condado, D. Eugenio Balbuena Gonzalez
Villadangos, D. Francisco Fernandez Puertos
Villaguilambre, D. Gerónimo Balbuena Rodriguez
Villasabrieigo, D. Teófilo Llanazares Guton
Villaturiel, D. Vicente Manga Canas

Partido judicial de Murias de Paredes

Murias de Paredes, D. Angel Alvarez Rodriguez de la Vega
Vegarienza, D. Ricardo Alvarez Sabugo
Campo la Lomba, D. Dámaso Llamas Bardon
Valdesamaría, D. Ventura Diez Menendez
Riello, D. José Antonio Suarez Garcia
Cabrillanes, D. Benigno Fernandez Rodriguez
Las Omañas, D. Jerónimo Alvarez
Santa Maria de Ordás, D. Esteban Diez Cordero
Soto y Amio, D. Pedro Fernandez Herrero
Los Barrios de Luna, D. Félix Martinez Gonzalez
Láncara, D. Telesforo Garcia Alvarez
La Majúts, D. Nicolás Garcia Lorenzana
Villablino, D. Eladio Piñero Valcarce
Palacios del Sil, D. Natal Sabugo Valcarce

Partido judicial de Ponferrada.

Alvares, D. Pablo Vitoria Silvan
Los Barrios, D. Lemcio Barrios Yebra
Bembibre, D. José Pelayo y Oria
Benza, D. Francisco Prado Fernandez
Borrenes, D. Agustin de Bocos Rodriguez
Cabañas-raras, D. Manuel Rivera Aller
Congosto, D. Lorenzo Ramon Bautille
Castropodame, D. Felipe Luna Sabugo
Cubillos, D. Félix Gomez Gomez
Castro, D. Juan Alonso Alvarez Encinado, D. Antonio Quiroga Arias
Fresnedo, D. Mamiel Valcarce
Folgoso de la Rivera, D. Donato Riesco Valcarce
Iguña, D. Juan Fernandez Merayo Lago de Carucedo, D. Juan Bello Gonzalez

Molinaseca, D. Miguel Criado Botas
Noceda, D. Pedro Arias Alvarez
Páramo del Sil, D. Francisco Pestuina Martinez
Ponferrada, D. Bonifacio Quiroga Echevarria
Puente Domingo Florez, D. Ignacio Camafio Gonzalez
Priananza, D. Pedro Merayo Ferrer
San Estoban de Valdeusa, D. Juan Ramon Perez Garcia
Torono, D. José Maria Calvo Marqués

Partido judicial de Sahagun.

Almanza, D. Antonio Gonzalez Turienzo
Bercianos, D. Francisco Pastrana Calvo
El Buego, D. Camilo Baños Rojo
Calzada, D. Raimundo Encino de la Red
Canalejas, D. Fulgencio Polvorinos Fernandez
Castromudarra, D. Mariano Medina Lazo
Castrotierra, D. Juan Paniagua Pozo
Cea, D. Francisco Perez Diez
Cebanico, D. Modesto Fernandez Paniagua
Cubillas, D. Pedro Cifuentes.
Escobar, D. Serapio Durantes Perez
Galleguillos, D. Gervasio Gonzalez Perez
Gordaliza, D. Mateo Rojo Bajo
Grajal, D. Ramon Lorenzo Portuagués
Joara, D. Agustin Villota Portilla
Joarilla, D. Higinio Gatou Mencia
La Vega, D. Juan Rueda Diez
Sahagun, D. Vicente Tezanos Ortiz
Sahices, D. Felipe Anton Truchero
Valdepolo, D. Gregorio Nistal Sandoval
Santa Cristina, D. Simon Rodero Ramos
Villamartin, D. Carlos Castañon Gonzalez
Villamiñar, D. Tiburcio Vega Cabañero
Villamol, D. Francisco Gil Fernandez
Villamoratiel, D. Alejandro Piñan Alvarez
Villascán, D. Raimundo Cardo Guierrez
Villazanzo, D. Ciriaco Garcia Prado
Villaverde, D. Isidoro Medina Oveja
Vallecillo, D. Tomás Huerta Fernandez

Partido judicial de Riaño.

Acobedo, D. Patricio Lañon del Blanco
Boca de Huérgano, D. Angel Casquero Rojo
Buron, D. Marcelino del Blanco Alvarez
Cistierna, D. Antonio Fernandez Herrero
Lillo, D. Fidel Garcia Tegerina
Maraña, D. Manuel de Cascos Rodriguez
Oseja de Sajambre, D. José Piñan Alvarez
Posada de Valdeon, D. Santiago Gonzalez Noriega
Prioro, D. Valerio Riaño Prado
Prado, D. Tomás de Rodrigo Alvarez
Renedo, D. Hermenegildo Tegerina Diez
Reyero, D. Simon Hurtado de Caso
Riaño, D. Manuel Aramburu Alvarez
Salamon, D. Eloy Carril Diez
Valderrueda, D. José Manzanedo Fernandez
Vegamian, D. Ramon Sanchez Caso
Villayandre, D. Matias Diez Fernandez

*Partido judicial de
Valencia de D. Juan.*

Algadefe, D. Eugenio Merino Cadenas
Ardon, D. Máximo Ordás Alonso
Cabreros del Rio, D. Juan Garcia Alvarez
Campazas, D. Victoriano de los Rios Cabo
Campo de Villavidel, D. Rodrigo Muñoz Rabanal
Castilfalé, D. Tomás Diaz Caneja Alonso
Castrofuerte, D. Tomás Chamorro Martinez
Cimanes de la Vega, D. Gerónimo Hidalgo Morán
Corvillos de los Oteros, D. Evaristo Castaño Vicente
Cubillas, D. Ramon Garcia Muelas
Fresno de la Vega, D. Miguel Morán Gigoso
Fuentes de Carbal, D. Juan Barrientos Gonzalez
Gordoncillo, D. Buenaventura Cascon Rodriguez
Gusendos de los Oteros, D. Felipe Mansilla Santos
Izagre, D. Mariano Paniagua Pozo
Matadeon, D. Victor Lozano Fernandez
Matanza, D. Manuel Garcia Ponga
Pajares de los Oteros, D. Juan Santos Rodriguez
San Millan, D. Angel Garcia Vega
Santas Martas, D. Juan Pastrana Rubio
Toral de los Guzmanes, D. Cipriano Rodriguez Perez
Valdemora, D. Cándido de Fuentes Alonso
Valderas, D. Francisco Torres Lopez
Valdevimbra, D. Felipe Ordás Martinez
Valencia de D. Juan, D. Gumersindo Saenz Miera Garrido
Valverde, D. Félix Gallego Torbado
Villabrás, D. Manuel Merino Fernandez
Villacá, D. Cándido Santos Españadero
Villademor de la Vega, D. Ambrosio Perez Garcia
Villafar, D. Manuel Gonzalez Hidalgo
Villahonrate, D. Martin Navarro Ramirez
Villamandos, D. Francisco Borrego Charro
Villamañan, D. Luis Martinez Lasa
Villanueva de las Manzanas, D. Manuel Cascallana Garcia
Villaquejida, D. Manuel Hidalgo Morán

*Partido judicial de Villafraanca
del Bierzo.*

Arganza, D. Juan Castellanos Rivera
Balboa, D. Antonio Fernandez Gonzalez
Barjas, D. Domingo Santin Senra
Borlauga, D. Pedro Perez Marote
Cacabelos, D. Aniceto Sanchez Balgoma
Camposaraya, D. Pedro de Prada Arias
Candín, D. Carlos Avella Rodriguez
Carracedelo, D. Vicente Barra Quiroga
Cornillon, D. Camilo Yebra Novo
Fabero, D. Blas Perez Alfonso
Oencia, D. Manuel Olmo San Miguel
Paradaseca, D. Manuel Avella Rodriguez
Peranzanes, D. Francisco Fernandez y Gonzalez
Portela de Aguiar, D. Belarmino Lopez Puente
Sancedo, D. Eugenio Gvalle Jañez

Trabadelo, D. José Silva Santin
Vega de Espinareda, D. Genadio Gonzalez Perez
Vega de Valcarce, D. Gaspar Neira Canto
Valle de Finolledo, D. Gabriel Lopez de la Fuente
Villadecanes, D. Vicante Lopez Poyo
Villafranca del Bierzo, D. José Cala y Sela
Es copia literal de los originales que obran en la Secretaria de mi cargo, de que certifico.
Villadolid 24 de Junio de 1889.—
Rafael Bermejo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Ponferrada.*

Se convoca a los señores representantes de los Ayuntamientos del partido para las diez de la mañana del miércoles tres de Julio próximo, en la sala capitular de esta villa, con objeto de censurar la cuenta de gastos carcelarios correspondiente al ejercicio que finaliza en 30 del actual, según preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Ponferrada 21 de Junio de 1889.—
Pedro Alonso

*Alcaldía constitucional de
Cimanes de la Vega.*

La Junta municipal que presido, al discutir y votar el presupuesto para el ejercicio de 1889-90, acordó crear el arbitrio extraordinario de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja de cereales que se consuma en el distrito para cubrir el déficit que resulta en el mismo. Lo que se anuncia al público por término de 15 días, en cuyo plazo podrán los vecinos interponer ante esta Alcaldía las reclamaciones que creyesen convenirles.

Cimanes de la Vega 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, Quintín Astorga.—El Secretario, José Vecino.

*Alcaldía constitucional de
Barjas.*

Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días después que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, dentro de cuyo plazo todos los contribuyentes comprendidos en el mismo tanto vecinos como forasteros, pueden enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que solo se admitirán aquellas que se refieran á errores cometidos en la aplicación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Barjas Junio 20 de 1889.—El Alcalde, José de Aíra.

*Alcaldía constitucional de
Bembibre.*

Segun manifestacion hecha á mi autoridad por el vecino de esta villa Mariano Filloy Freude, ha desaparecido, sin saber su paradero de la

casa paterna, su hijo Antonio, de 16 años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, vestia pantalon y chaqueta de tela oscura y zapatos, no acompañándole documento alguno que identifique su persona.

Ruego á las Autoridades y Guardia civil procedan á su captura y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía para la inmediata entrega á su padre.

Bembibre y Junio 16 de 1889.—
El Alcalde, Tomás Cubero.

*Alcaldía constitucional de
Valverde del Camino.*

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la creación de una plaza de Profesor Veterinario con la dotación anual de 51 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de la Corporacion en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Será obligación del agraciado reconocer durante las rumerias que se celebran en el Santuario de Nuestra Señora del Camino, todos los puestos públicos de venta de artículos de consumo, á fin de que estos se encuentren en las mejores condiciones y no causen perjuicio á la salud pública.

Valverde del Camino 5 de Junio de 1889.—El Alcalde, Marcos Rodriguez.—P. A. del A. y J. M.: el Secretario, Andrés Nicolás.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Villamañan
Vegas del Condado
Villamandos
El Burgo
Fresno de la Vega

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

Por la presente y en cumplimiento de lo mandado por D. Marcellín Agudez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha se cita y llama á D. José Gonzalez Alvarez, Capitan de infanteria del Ejército de Filipinas, y su sirvienta Francisca Viñas, residente últimamente en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas cada uno, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de rendir declaracion en causa que se sigue en averiguacion de las que produjeron la muerte de D. Maximino Menendez Polo, vecino de Cudillero, que tuvo lugar viajando en el tren desde la estacion

de Pajares á la de Buedongo, la noche del 10 de Mayo último.

La Vecilla y Junio 14 de 1889.—
El Secretario judicial, Leandro Mateo.

*Juzgado municipal de
Villayandre.*

Vacantes por renuncia de los que las desempeñaban las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en los 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL. Villayandre 19 de Junio de 1889.—El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Fernando Quirós y Suarez, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon reserva de Leon núm. 110.

Hace saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Sahagun, Riaño, La Vecilla y Leon, que desde primero de Julio próximo los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1831, 1832 y 1833 dejan de pertenecer á este Batallon por disolucion del mismo, siendo altas en el Regimiento Infanteria de reserva de Oviedo núm. 54 de nueva creacion á donde deben acudir en cuantos asuntos tengan que ventilar y á donde se remiten todos los documentos pertenecientes á los individuos de los referidos reemplazos, cuya circunstancia harán saber á cuantos individuos residan en sus Ayuntamientos.

Leon 20 de Junio de 1889.—Fernando Quirós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que tengan créditos contra los bienes de D. Victorio Gonzalez Getino, vecino que fué de Santa Colomba de Curueño, se presentarán dentro del plazo de noventa dias, á contar desde la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL ante sus testamentarios herederos, pues pasado dicho plazo, se procederá á cumplir sus créditos, si se creyesen justos.

Santa Colomba de Curueño 25 de Junio de 1889.—Los testamentarios, Marcelino Aller, Santos Lopez.

CÓDIGO CIVIL.

Se vende encuadernado á 4 pesetas cada ejemplar en la imprenta y libreria de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.